



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados:	ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el Despacho Comisorio N° 005, proveniente del JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, y los documentos aportados por el mismo comitente, advierte esta agencia judicial que el referido despacho comisorio se encuentra acorde con el Art. 37 y s.s., del C.G.P., que el mismo ordena comisionar la diligencia consistente en el secuestro de los bienes inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 210-67034 de la oficina de instrumentos públicos de Riohacha la Guajira ubicado en la CALLE 3 #1B ESTE -53 APARTAMENTO 401 de esta ciudad de propiedad del demandado señor FRANCIS JAVIER MENA CUESTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.952.605, con las facultades pertinentes para llevar a cabo diligencia de secuestro, al inmueble base de la acción.

Por lo tanto, en uso a las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente Despacho Comisorio librado por el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, dentro del proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 44001310300220220005300, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA S.A, contra la sociedad ELECTROMECHANICOS Y CIVILES INGENIERIA SAS y OTRO, correspondiente al secuestro del bien inmueble identificado en la parte considerativa de esta providencia, ubicados en la ciudad Riohacha, (La Guajira.) para sub – comisionar a la ALCALDÍA DISTRITAL DE RIOHACHA D.T.C., y lleve a cabo la respectiva diligencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Por secretaría, librense y comuníquese el comisorio correspondiente junto a los anexos allegados para la práctica de la diligencia.

TERCERO: Una vez cumplida y allegada la diligencia sub comisionada, pásese al despacho para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312d8359cbdc5c4d76f2b838919a7a960f044549a340b6c1a998f41ce40226a1**

Documento generado en 14/03/2024 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LIZA JOSE PIMIENTA GUTIÉRREZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00083-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022 advierte el despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., además, que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. distinguida con nit 890.903.938-8 contra el demandado LIZA JOSE PIMIENTA GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 40.945.051, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M.L., (\$49.755.607,00) por concepto de la capital de la obligación contenida en el pagare 5260095024.
2. TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L., (\$3.554.367,00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre la obligación contenida en el pagare 5260095024, liquidados desde el 06 de octubre de 2023 fecha de la mora, hasta el 22 de febrero de 2024 fecha de liquidación de la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5260095024, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, el veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro hasta que se efectuó el pago total de la obligación, contenida en el pagaré no. 5260095024, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor (pagaré No. 5260095024) base de ejecución de

Gtz.Ro



la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosatario en procuración de la parte demandante, a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., la cual actúa a través de la representante legal DEYANIRA PEÑA SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 51.721.919 y tarjeta profesional No. 52.239 del C. S. de la J., conforme al endoso a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1732abae592dc9ebdbff35676ae51fa2d6bba7770970e1c66561288f7024f42c**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	EREDUYS RAFAEL HERNANDEZ CASTRILLON
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00085-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., distinguido con el NIT 890.300.279-4 contra el demandado EREDUYS RAFAEL HERNANDEZ CASTRILLON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1120739738, por las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 70.211.272) M/CTE, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré No.26972940.
- CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SEIS (\$ 5383206) M/CTE por concepto de intereses de corrientes liquidados desde el 04 de agosto de 2023 hasta el día 30 de noviembre de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
- Más los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital de la obligación, desde el día vencimiento del pagaré No.26972940, 1 de diciembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Pagaré No.26972940.), el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975c29919d9b6969ee85772c2acf2085d39788cdbd927a0414d5040ec9caee6a**

Documento generado en 14/03/2024 10:45:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 14 de marzo 2.024

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	EDIFICIO TORRE CUSEZAR - PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandados:	ÁVILA DESARROLLOS INMOBILIARIOS SAS SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES BIVIANA DEL PILAR TORRES CASTAÑEDA
Radicado:	44-001-40-03-001-2024-00086-00

OBJETO DE DECISIÓN

Sería esta la etapa procesal correspondiente para resolver si en el asunto de la referencia se libra mandamiento de pago, no obstante, se hace necesario pronunciamiento por parte de esta Agencia Judicial con relación a la competencia a efectos de evitar futuras nulidades. Así las cosas, se observa que se ha formulado demanda contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES sobre esta ultima este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA

En atención a los nuevos pronunciamientos del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, respecto de la unificación de jurisprudencia en cuanto a la competencia para conocer de los procesos EN LOS QUE ES PARTE UNA ENTIDAD PÚBLICA, se encuentra que conforme con el nuevo lineamiento, el competente para conocer de la demanda en este tipo de procesos, lo es de forma privativa el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 10 del C.G.P., que reza:

“...ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas...”

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes.

Gtz.Ro



En providencias del 24 de enero de 2020 y 20 de abril de dos mil 2022¹, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en pleno, en su tarea de unificar jurisprudencia, hizo el estudio de conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales en virtud de los numerales 7° y 10° del artículo 28 del C.G.P., concluyendo que tratándose de controversias donde concurran dos fueros privativos de competencia, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 ibídem.

Sentido este, igualmente sostenido por la Corte Suprema de Justicia, quien resolvió conflicto de competencia en favor de **esta judicatura** en asunto semejante a través auto **AC2386-2023** del veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023) con Radicación n° **11001-02-03-000-2023-03109-00**.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad demandada se tiene que se trata de una Sociedad de Economía Mixta vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizada por la Ley, se puede evidenciar que, en efecto, es de naturaleza pública, y por ende, resulta aplicable el fuero prevalente dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 C.G.P

Es de anotar que, el máximo colegiado en auto AC829-2020, resolviendo un conflicto de competencia para conocer de una demanda, respecto de la cual, los funcionarios discutían que foro aplicar, esto es: si la regla general contenida en el numeral primero o el foro privativo de que trata el numeral décimo del artículo 28 del Código General del

¹ AC1550-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-00645-00 conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados, Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao y Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, pertenecientes a los distritos judiciales Cauca y Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) frente a CIRO FIGUEROA VICTORIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.



Proceso y, donde, precisamente la SAE era parte, hizo las siguientes consideraciones:

“4.1. Del certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, como de la información de público acceso que puede ser consultada a través de la internet², se advierte que la convocante es una sociedad comercial de economía mixta del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, elementos que sin lugar a dudas indican su naturaleza pública.”

4.2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral décimo del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable.

4.3. Preciso es relacionar que no obstante que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. sea una empresa de la naturaleza indicada cuya labor misional se orienta por el derecho privado, la regla procesal de competencia indicada no hace distinciones, por lo que aunado el hecho de ser una preceptiva de orden público, es de forzoso acatamiento.” (Negrilla del texto).

En ese orden de ideas, queda claro que debe darse aplicación a la regla del numeral décimo del precepto 28 del estatuto procesal, alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO de la referida entidad, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Puesto que, según la referida providencia, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias de tienen fuerza vinculante y “limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.” (Ver sentencia SU-354 de 2017 de la Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rehusar el conocimiento de la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío al Juez Civiles Municipales (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C., dada la cuantía de las pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha, La Guajira.

² https://www.saesas.gov.co/transparencia_acceso_informaciOn_pUblica/4_normatividad/estatutos



RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva por carecer de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO- de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, atendiendo el mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c420c651d69138aefb2d80eeabf58ef1cbf3b9f240d293db2f8b96e665888c2c**
Documento generado en 14/03/2024 02:11:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 14 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	YEZID ANDRES ORTIZ MEJIA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00087-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo de la referencia, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones (Subrayado por el despacho)

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación Nro. 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018, se pronunció resolviendo un conflicto de competencia, en el que estableció que la regla de competencia se fija conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del precitado artículo 17 del C.G del P, y de acuerdo a la ubicación de los bienes muebles. Veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial. (...)

Gtz.Ro



Misma manera consideración ha tenido la Corte Suprema de Justicia, en auto AC664-2023 con Radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00983-00 del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en la que ha expuesto:

(...) el conocimiento de las solicitudes de práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, de conformidad con el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, corresponde al juez «del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»; y habida cuenta que el sub judice refiere a la «diligencia especial» consagrada en la ley 1676 de 2013 sobre garantías mobiliarias, que establece la modalidad del «pago directo» como la opción que tiene el acreedor de satisfacer la obligación debida con el bien mueble grabado a su favor, resultan aplicables estas disposiciones.

En efecto, el párrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 expresó que: «[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»; norma que guarda concordancia con el canon 57 ibidem al prever que «[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente», y el numeral 7 del precepto 17 del Código General del Proceso el cual establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de «todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas».

Así las cosas, el trámite de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo al despacho judicial civil municipal, pero revelase la existencia de un vacío acerca de la competencia territorial, esto es, si prevalece el fuero que la asigna con base en el ejercicio de derechos reales o el señalado para la práctica de «diligencias especiales», por lo cual, se debe acudir al artículo 12 de la obra en cita para satisfacer tal ausencia de regulación en casos análogos.

Por ende y en tanto los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia **se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales».** (Subrayado por el despacho)

Por lo tanto, el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» corresponde asumirlo **a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación**, que en ocasiones no coincide con el lugar donde estos se encuentran inscritos, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2º de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional. (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, advirtiéndole que el vehículo objeto de aprehensión y entrega debe hallarse en el domicilio de la deudora, conforme se extrae en el contrato de prenda del vehículo y del certificado de garantía mobiliaria. Como se observa:



INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: ORTIZ	Segundo Apellido: MEJIA	Primer Nombre: YEZID	Segundo Nombre: ANDRES
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: PIEDFCUESTA	Dirección Física - Domicilio: AV 17 # 7 W - 51
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3115749461	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): SONNE314@OUTLOOKT.ES	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1022398247		Digito Verificación (Solo para NIT): N/A

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 19/02/2024 11:33:49	FOLIO ELECTRÓNICO 20221129000026800
--	--

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1022398247				
Primer Apellido ORTIZ	Segundo Apellido MEJIA	Primer Nombre YEZID	Segundo Nombre ANDRES	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio PIEDECUESTA	
Dirección [AV 17 # 7 W - 51]				
Teléfono(s) fijo(s)	Teléfono(s) Celular 3115749461		Dirección Electrónica (Email) SONNE314@OUTLOOKT.ES	
Tipo de cliente		Nuevo		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	
Deudor garante que se ejecuta		SI		

Siendo éste el Municipio de Piedecuesta Santander. Corresponde conocer de esta solicitud al Juez Civil Municipal de dicho lugar.

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 ejusdem, la demanda propuesta será rechazada de plano por falta de competencia territorial disponiéndose su envío al JUEZ MUNICIPAL DE PIEDECUESTA SANTANDER, a través de la Oficina de Reparto de ese Municipio para lo de su competencia o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se halla adoptado en dicho municipio, previa anotaciones que por secretaría correspondan.

Gtz.Ro



En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia territorial la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial del municipio de Piedecuesta, (Santander) o al sistema de radicación de demandas que para tales efectos se halla adoptado en dicho municipio, a efectos de que sea repartido ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES esa ciudad. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral con el oficio correspondiente, previa anotaciones y demás constancias pertinentes.

TERCERO: Esta Decisión no admite recurso alguno (CGP art. 139, inciso 1º). N

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fea3cdc4a3ff1dad3b27d22d3094ecf375d62643a8ef3f861facb95b495200**

Gtz.Ro

Cel.: 312 7763630 - Tel.: 7270441

Correo electrónico: j01cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 15-58, piso 2. Edificio Palacio de Justicia - Riohacha, La Guajira.

Documento generado en 14/03/2024 02:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024.

Proceso:	VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	ARTURO TOBO MEDINA Y HELIO HENAO RAMIREZ
Demandado:	FELIX ARMANDO CEPEDA
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$ 35.793.510.00), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

Así mismo tiene esta agencia judicial, que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado la cuantía debe determinarse de conformidad al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., es decir, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Siendo lo anterior de esta manera, observa el despacho que el valor del canon de arrendamiento corresponde a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS como se observa en el escrito de demanda y en el contrato adjunto a la demanda, por lo tanto, el guarismo resultante de multiplicar el valor del canon de arrendamiento por doce meses corresponde a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS \$ 42.000.000.00, es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., dispone que le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa...”*.

Gtz.Ro



En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4102dac32171dfac53eebe478eb8af42f787fcb7b0b0c60e744f04623f7c5c55**

Documento generado en 14/03/2024 02:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	A TIEMPO S.A.S.
Demandado:	AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E. S. P.
Radicación:	44-001-40-03-001-2024-00089-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante A TIEMPO S.A.S., distinguido con el NIT 890.404.383.-1 contra la sociedad demandada AVANZADAS SOLUCIONES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A E.S., identificado con NIT 825.001.677-3, por las siguientes sumas de dinero:

- \$ 139.660.541) M/CTE, por concepto de capital contenido en las facturas No. 12231, 12345, 12346, 12360, 12361, 12527, 12779, 13013, 13239, 13671, 13720 y 13775
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de vencimiento de cada una de las facturas hasta que se satisfaga las obligaciones contenidas en las facturas (12231, 12345, 12346, 12360, 12361, 12527, 12779, 13013, 13239, 13671, 13720 y 13775), aportadas con la demanda.
- Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente

Gtz.Ro



a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada DARLEYS PEREZ GARCES, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.072.525.228 y Tarjeta Profesional número 227.515 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176b6210e32c3b68aff32b600eee34ae8d8e6f45849523d82b7028103978287a**

Documento generado en 14/03/2024 02:11:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2.024.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ESNEIDER CORREA ROMERO
Radicación:	44-001-40-03-003-2015-00177-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa solicitud de aclaración y/o corrección elevada por la parte demandada en el sentido que este despacho prescindió de transcribir fragmento del fundamento jurídico por medio del cual ordenó la corrección del auto del 30 de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Siendo lo anterior de esta manera, debe indicar esta judicatura que la norma acusada efectivamente corresponde a lo que a continuación se enuncia:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”

No obstante, no es de recibo para esta judicatura el señalamiento del demandado de que, exista omisión por parte de este despacho judicial (*Sic*) “al proferir un auto mediante el cual torció la ley para corregir una providencia que no dicto.” Dado que la corrección realizada en el proceso de la referencia se da con observación al artículo 286 del C.G.P., en virtud de una interpretación sistemática o teleológica que faculta al juez de instancia corregir las providencias dictadas dentro del proceso bajo su estudio.¹

En este orden de ideas, es claro que el conocimiento de este asunto correspondió a este despacho con ocasión a una recusación o impedimento de la Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Riohacha – La Guajira. (Antes Juzgado Tercero Civil Municipal de Riohacha

¹ Thomas Hobbes y la función de los jueces, Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, Carlos Isler Soto
Ante todo, lejos de cualquier formalismo ingenuo, Hobbes reconoce que hay leyes cuya interpretación es dudosa. Del mismo modo, tiene claro que siendo el tenor literal el primer elemento de interpretación de las mismas, no puede ser el único. De este modo, expresa que el juez puede “sin peligro apartarse de la letra [de la ley], si no lo hace del significado y sentido de la ley, el cual puede ser fácilmente encontrado por un hombre sabio (tal como lo son comúnmente los jueces) por el preámbulo, la época cuando fue hecha, y los inconvenientes por los cuales fue hecha”. Lo que importa es determinar, en tales casos, el fin que tuvo el legislador al momento de dictar la ley: “no es siempre el derecho lo que es significado por la interpretación gramatical de la letra, sino lo que el legislador entendía que a través de ella debería tener vigor(...)”.



– La Guajira.) de lo cual se colige que si bien existió un cambio de despacho es la misma instancia la que conoce el presente asunto y tal circunstancia faculta a esta togada corregir las providencias dictadas dentro de este proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración y/o corrección de auto de del pasado 23 de febrero de 2.024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e236c198c4198b5ced3e6d09c764cfb0598b5dde111ed4b2014163616b91de**

Documento generado en 14/03/2024 02:11:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 14 de marzo de 2024.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
Demandado:	JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que obra memorial a través del cual el apoderado judicial de la parte demandante como a continuación se puede observar:

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa:

- 1.Se decrete la **Terminación** de la presente ejecución por **Pago Parcial de la Obligación**, de conformidad al **artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015** y en concordancia con la **Ley 1676 de 2013**.
- 2.En consecuencia, a la anterior terminación, se proceda con el levantamiento de las medidas que correspondan y se oficie a la **SIJIN-SECCINAL AUTMOTORES** de dicha ordena al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co y se nos copie en aras de tener constancia de dicho trámite.
- 3.Que no se condene en costas y agencias en derecho.
4. Por último se deja constancia que los correos electrónicos habilitados para recepción y envíos de comunicaciones al despacho corresponden a notificaciones.rci@aecsa.co carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co.
- 5.Solicito se sirva ordenar el archive del expediente.

Del Señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. No 22.461.911 de Barranquilla
T.P No 129.978 del C. S de la J.

Advirtiendlo que el extremo actor presenta vía correo electrónico, en los términos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, la terminación del trámite por pago de las cuotas en mora, por consiguiente, el Juzgado al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.,



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que las obligaciones a cargo de la parte demandada JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ, se encuentran satisfechas parcialmente por virtud de lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLÁRESE TERMINADA la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en contra de JOSE ENRIQUE OROZCO FERNANDEZ sobre el vehículo de PLACA: JNY610, MODELO: 2.022, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, COLOR: GRIS CASSIOPEE, MOTOR: A812UG61581, CHASIS: 9FB4SREB4NM872545, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía al señor JOSÉ ENRIQUE OROZCO FERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 73.572.603.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior decisión electrónicamente a la SIJIN seccional automotores, a su dirección electrónica MEBOG.SIJIN@POLICIA.GOV.CO, para que proceda de conformidad. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: ORDÉNESE la notificación esta decisión a las partes por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial en el sitio autorizado para este Despacho. Así mismo y de haber informado correo electrónico, remítase a las partes y sus apoderados mensaje de datos con la providencia adjunta. Por secretaría déjense las constancias que correspondan.

QUINTO: Sin condena en costas a las partes, por lo expuesto en las consideraciones de este auto.

SEXTO: Archívese el expediente. Por secretaría, déjese la correspondiente constancia en el libro radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77bc3ea64e781290b94d82fce6853fb190289a4d590f65eed5e971ac984f7d55**
Documento generado en 14/03/2024 05:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>